

LEY N° 2453.

# LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,  
28 de abril de 1972.

Expte. M—7269—70.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 1349/72 y la Política Nacional N° 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**LEY:**

## CAPITULO PRELIMINAR

### ALCANCES DE LA LEY

Art. 1° — La presente Ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendidos en la misma los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado. Para los entes de carácter comercial o industrial esta Ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario. Las haciendas privadas, servi-

cios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ley y que les resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden o de los fondos o patrimonio del Estado que administren.

## CAPITULO I

### DEL PRESUPUESTO GENERAL

#### TITULO I

##### Contenido

Art. 2° — El presupuesto general será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastar acordadas a los órganos administrativos, centralizados y descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.

#### TITULO II

##### Estructura

Art. 3° — La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órga-

nos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

### TITULO III

#### Procedimiento

Art. 4º — El ejercicio financiero comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Art. 5º — Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.

Art. 6º — La promulgación de la Ley de presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Art. 7º — Toda ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales;
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales;
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- d) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al presupuesto general.

Art. 9º — Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "gastos por cuenta de terceros"; pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados, conforme a las normas pertinentes; y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán "cumplimiento de donaciones y legados", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento que se produzcan. Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

Art. 10º — Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración.

Art. 11º — La afectación específica de los recursos del presupuesto solo podrá ser dispuesta por ley.

### CAPITULO II

#### DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

#### TITULO I

##### De las autorizaciones a gastar

Art. 12º — Las autorizaciones para

gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el presupuesto general y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 13°.

Los créditos no afectados por compromisos al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

Art. 13° — A los efectos señalados en el artículo 12°, constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios proveer o provistos a la administración pública o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

Art. 14° — En cada ejercicio financiero solo podrán comprometerse gastos que encuadren los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el artículo 40°.

Art. 15° — No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

Art. 16° — No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual;

b) Para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los

servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial;

c) Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos, siempre que exista autorización legislativa;

d) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

Art. 17° — Las provisiones, servicios u obras entre organismos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

Art. 18° — Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomado como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 14° a 17°, salvo los casos previstos en los artículos 22° y 24°, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Art. 19° — Liquidadas las erogaciones

se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento, mediante el cual, la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán a los dos años de su entrada en la Tesorería General y, en caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el primer presupuesto posterior.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la coyuntura financiera o la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.

Art. 20° — Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio que en tales residuos pasivos fueron constituidos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19°.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la situación financiera de la Provincia así lo aconseje.

## TITULO II

### De los Recursos

Art. 21° — La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías centrales de los Organismos Descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 22° — Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización de aquel. Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

Art. 23° — La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, solo podrá ser dispuesta en la condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro ni invalidada su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

Art. 24° — Ninguna oficina, depen-

dencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

### TITULO III

#### Contrataciones

Art. 25º — Todo contrato se hará por licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

Art. 26º — No obstante lo expresado en el artículo 25º, podrán contratarse:

- 1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de diez mil pesos.
- 2) Hasta cinco mil pesos, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- 3) Directamente:
  - a) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
  - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
  - c) Cuando medien probadas razones de urgencia, o casos fortuitos, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.
  - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de

quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto.

- e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
- f) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación.
- g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
- h) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
- i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.
- k) La compra de semovientes por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
- l) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- m) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.

Art. 27º — Los límites establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 26, serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en función del índice de precios implícitos en el producto bruto interno al costo de factores, que determine el organismo técnico nacional correspondiente.

Art. 28º — El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

Art. 29º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme a lo establecido en el artículo 16º.

Art. 30º — Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante cinco días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta días si debe difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Art. 31º — En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo 30º, hasta veinticuatro horas antes de la apertura.

Art. 32º — Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

Art. 33º — Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determi-

narán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

Art. 34º — El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Art. 35º — Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Art. 36º — El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:

- a) Presupuesto
- b) Fondos y valores

2) Patrimonial, que comprenderá:

- a) Bienes del Estado
- b) Deuda pública

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

Art. 37º — La contabilidad del presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los

## DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.

- 2) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
  - a) El monto autorizado y sus modificaciones;
  - b) Los compromisos contraídos;
  - c) Lo incluido en órdenes de pago.

Art. 38º — La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

Art. 39º — La contabilidad de bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Art. 40º — La contabilidad de la deuda pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

Art. 41º — Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: Las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los bienes del Estado: Los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizado los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Art. 42º — La Contaduría General confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

Art. 43º — Antes del treinta de abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno:
  - a) Monto original;
  - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio;
  - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio;
  - d) Compromisos contraídos;
  - e) Saldo no utilizado;
  - f) Compromisos incluidos en orden de pago;
  - g) Residuos pasivos.
- 2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos indicando por cada rubro:
  - a) Monto calculado;
  - b) Monto efectivamente recaudado;
  - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
- 3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingresos.
- 4) De las autorizaciones por aplicación del artículo 16º.
- 5) Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9º.
- 6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta para su financiación.
- 7) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.

- 8) De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior.
- 9) De la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.
- 10) De la Deuda Pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.
- 11) De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

## CAPITULO V

### DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Art. 44º — El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la Ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son propiedad provincial.

Art. 45º — La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) Cuando cese dicha afectación;
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Art. 46º — Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de la ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

Art. 47º — Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamos o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado;
- c) Cuando el monto de los bienes a transferir no exceda el límite establecido en el inciso 2) del artículo 26º, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio;
- d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

Art. 48º — Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al estado nacional, a los municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado, no exceda del diez por ciento del monto establecido en

el apartado 2) del artículo 26º de esta Ley.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.

Art. 49º — Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Art. 50º — Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

Art. 51º — En concordancia con lo establecido en el artículo 39º, todos los bienes del Estado formarán parte del inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

## CAPITULO VI

### DEL SERVICIO DEL TESORO

Art. 52º — El tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 22º.

Art. 53º — La Tesorería General de la Provincia, estará a cargo de un Tesorero General, y las de los organismos descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de los órdenes de pago, correspondiéndoles, además, la custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo, sin

perjuicio de otras funciones que se les asignen.

Art. 54º — Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las Contadurías de los organismos descentralizados, según corresponda.

Art. 55º — Los fondos que administren las distintas Tesorerías serán depositados en el Banco de Catamarca, excepto en las localidades donde no exista sucursal del mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros Bancos, dando prioridad a los oficiales.

Art. 56º — No obstante lo dispuesto en el artículo 11º, el Poder Ejecutivo, o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

Art. 57º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "caja chica", de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos o para los gastos de menor cuantía, que deba abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presenta imprevistamente.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los

organismos descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 18º y 19º.

## CAPITULO VII

### DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Art. 58º — La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control. Los arquezos o inspecciones que realice periódicamente no eximirán a las reparticiones u oficinas de la administración pública, de la obligación de efectuar todas las operaciones de contralor en sus propias contabilidades.

Art. 59º — La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, integrando la misma un cuerpo de Contadores y demás personal que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 60º. — Además de las tareas mencionadas en los artículos 35º a 43º y 58º de esta Ley, corresponderá a la Contaduría General:

- a) Intervenir las entradas y salidas del tesoro y arquear periódicamente sus existencias;
- b) Registrar las operaciones de la Tesorería General;
- c) Verificar los balances de rendición de cuentas;
- d) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia;
- f) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

## CAPITULO VIII

### DEL CONTRALOR Y RESPONSABILIDADES

Art. 61º — No obstante lo estatuido en el

artículo 58º y hasta tanto comience a funcionar el Tribunal de Cuentas en la forma establecida por la Constitución de la Provincia, la Contaduría General ejercerá el contralor simultáneo y externo de la hacienda pública y tendrá competencia, por consiguiente en los asuntos que se expresan a continuación:

I — Régimen de rendición de cuentas

II — Juicio de cuentas y de responsabilidad

III — Acto de oposición u observaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la Contaduría General observará las normas de aplicación que se establecen en los artículos siguientes.

### I — REGIMEN DE RENDICION DE CUENTAS

Art. 62º — Toda repartición pública o persona que por ley, decreto o resolución del Poder Ejecutivo, fuere encargada de percibir o administrar caudales públicos, está obligada a rendir cuenta justificada de su gestión. A tales efectos, la Contaduría General requerirá de quienes corresponda, la presentación de las cuentas que hubiere que rendir.

En caso de morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente la presentación de ella al obligado, a rendirla dentro de un plazo prudencial a cuyo término si no se hubiera cumplido con lo ordenado, dará cuenta al Ministerio respectivo, a los fines del artículo siguiente.

Art. 63º — Recibido por el Ministerio correspondiente el aviso a que se refiere el punto anterior, procederá a la aplicación de la sanción que corresponda a la persona responsable, si fuese empleado de la provincia; a la aplicación de multas si no gozara de sueldo o a la prohibición de nuevas entregas de caudales públicos si fuere administración independiente del Poder Ejecutivo, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. 64º — Si los obligados a rendir una cuenta fueran dos o más, la Contaduría General podrá exigir la rendición a todos o cualquiera de ellos.

Art. 65º — La Contaduría General tendrá intervención a los efectos del control, en toda repartición pública que administre o perciba caudales públicos y podrá disponer la forma que en cada caso debe darse a las cuentas de inversión.

Art. 66º — La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de un crédito del Estado, por cualquier otro título, se extiende a la suma que dejaren de cobrar, salvo que justificaren que no hubo negligencia de su parte.

Art. 67º — El agente o empleado de cualquier dependencia del Estado de sus distintos poderes, que autorizare compra o gastos sin que exista partida en el presupuesto, o contrajera compromisos que excedan el importe puesto a disposición o el crédito autorizado, responde personalmente del total autorizado, gastado o excedido, respectivamente.

Art. 68º — Los responsables están obligados a rendir cuenta mensualmente de su gestión. Las administraciones en las cuales funcione una delegación de la Contaduría General, están obligadas a allanarse a las medidas que faciliten la rendición de cuentas diarias.

Las cuentas de comisiones especiales se rendirán por lo menos, semestralmente y si el encargado o comisión estuviere pendiente de ejecución habrá obligación de comprobar la existencia de los fondos o valores a satisfacción de la Contaduría General, la cual podrá exigir las seguridades que estime necesarias.

Las administraciones principales que hubiesen entregado fondos a sus responsables dependientes de ellas, están obligadas a exigir su rendición o devolución dentro del término máximo de seis meses, a contar de la fecha de la respectiva entrega. En caso contrario, asumen la responsabilidad que pudiere alcanzar al sub-responsable.

Vencido ese término, las referidas administraciones principales, destacando el hecho en forma concreta, rendirán a la Contaduría General la documentación y probanza de los fondos entregados, para los casos en que la Contaduría General autorice un plazo mayor por causas fundadas.

La falta de rendición de una cuenta reclamada con reiteración, permitirá a la Contaduría General a intervenir las oficinas que correspondan.

Art. 69º — En toda cuenta que se pase a la Contaduría General ésta se expedirá con la mayor brevedad posible, debiendo recaer su examen e informe sobre los puntos siguientes:

- a) Si la cuenta está conforme con las formas del ramo a que pertenecen;
- b) Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta son auténticos, legítimos y suficientes y con sujeción a las leyes, decreto o reglamentos de la materia, pudiendo, para estos casos la Contaduría General adoptar las medidas que permitan la exacta valoración de los comprobantes en examen.
- c) Si contiene la cuenta alguna omisión en las partidas de cargo y si se ha cobrado o recibido lo debido cobrar o recibir.
- d) Si las partidas de data están conforme con las respectivas entregas o documentos que justifiquen su inversión.
- e) Si las liquidaciones o demás operaciones aritméticas de las cuentas están hechas con exactitud.
- f) Si la cuenta arroja saldo en pro o en contra del que la rinde y cual es su monto líquido.

Art. 70º — La Contaduría General podrá establecer fiscalía permanente en las reparticiones, entidades descentralizadas y realizar todos los actos que sean necesarios para llenar su cometido.

Art. 71º — El Contador de la Provincia podrá excusarse y será responsable en los asuntos referentes al examen y juicio administrativo de cuentas por las mismas causas que lo son los jueces de primera instancia. El Contador de la Provincia será sustituido por el funcionario de mayor jerarquía de la Contaduría General.

Art. 72º — El Poder Ejecutivo determinará el monto, tiempo y forma de las fianzas que deberán presentar los agentes de la administración comprendidos en el Artículo 62º de esta Ley.

## II — JUICIOS DE CUENTAS Y DE RESPONSABILIDAD

### A) Juicio de Cuentas

Art. 73º — Las rendiciones de cuentas presentadas en la Contaduría General tendrán entrada mediante un registro. La respectiva rendición será girada a estudio y dictamen del Contador Auditor que corresponda, quien la examinará haciendo las verificaciones en su aspecto legal y contable.

Si halla observación que hacer, la formulará claramente con los detalles y explicaciones necesarias, citando las disposiciones legales y reglamentarias en que deba fundarse el reparo, requiriendo también, en su caso, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

La revisión de la rendición y el dictamen del Contador Auditor deberán efectuarse en los términos que fijará la Contaduría General.

Art. 74º — Si la Contaduría General considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución al efecto, en la que dispondrá, asimismo, las registraciones que deberá realizar, la comunicación al responsable declarándolo libre de responsabilidad, la notificación al Contador Auditor y el archivo de las actuaciones.

Art. 75º — En el caso en que la cuenta sea objeto de reparos, la Contaduría General emplazará al obligado a contestarlos señalándoles términos que nunca será menor de quince ni mayor de treinta días. Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo la Contaduría General cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

Art. 76º — El emplazamiento, así como la notificación de providencias o resoluciones, se hará a los responsables que comparecen a la Contaduría General y por copia certificada, con aviso de retorno, a aquellos que no hubieren comparecido.

Cuando se ignore el domicilio del interesado o éste no fuese habido, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos publicados por el término de tres días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 77º — Todo responsable, por sí o por apoderados legalmente investidos, contestará por escrito los reparos, cargos o alcances que se formulen y podrá acompañar documentos y probanzas, solicitando, si lo estimare del caso, se expida copia o certificación de los existentes en oficinas públicas y que contribuyan a sus descargos.

Art. 78º — La Contaduría General de oficio o a pedido del responsable podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que lo posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargos formulados. Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento, podrá fijarle, términos perentorios, avisando al Poder Ejecutivo de tales hechos por intermedio del Ministerio de Economía, para que adopte las medidas del caso que las circunstancias requieran.

Art. 79º — Contestando el reparo o cargo o vencido el término, la Contaduría General podrá oír nuevamente al Contador Auditor y si lo croyera conveniente, requerir de cualquier funcionario de la administración pública el asesoramiento técnico o legal sobre cuestiones concretas vinculadas con la rendición de cuentas.

Art. 80º — Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General dictará la resolución que corresponda, aprobando y declarando libre de cargo al responsable o bien determinando las partidas ilegítimas, no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco.

Art. 81º — Cuando la resolución definitiva sea absoluta, se procederá conforme al artículo 74º.

Si fuera condenatoria, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivo los cargos correspondientes.

Si en la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contaduría General formulará la denuncia pertinente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Art. 82º — Si los reparos o cargos consis-

tieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a las formas en que deban ser presentadas las cuentas, se impondrá al responsable una multa de hasta diez pesos, sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos o cargos fueran por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondrá al responsable una multa de hasta doscientos pesos.

Art. 83º — La renuncia, separación del cargo, incapacidad declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas el que, en los dos últimos casos, se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

Art. 84º — Cuando no se hayan formulado o notificado reparos o cargos dentro de los tres años a contar de la presentación de la cuenta en la Contaduría General o transcurrido aquél término desde la contestación del responsable, la misma se considerará aprobada, transfiriéndose la responsabilidad que pudiera existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación, quienes deberán excusarse de seguir entendiendo en el asunto y estarán a las resultas que se establezcan en definitiva.

Art. 85º — Rigen para los Contadores Auditores las causas de excusación a igual que para el Contador General.

### **B) Juicio Administrativo de Responsabilidad**

Art. 86º — La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente apartado.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar la Contaduría General cuando se le denuncie actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por sí la convicción de su existencia.

Art. 87º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos al juicio de responsabilidad, en los siguientes casos:

a) Antes de rendirla, cuando se concreten

daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja un hecho nuevo no considerado anteriormente por omisión imputable a dolo, culpa o negligencia del responsable.

Art. 88º — Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al fisco, deberán comunicárselas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá, cuando corresponda, en conocimiento de la Contaduría General, la que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.

Art. 89º — El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir de oficio o a instancia de la Contaduría General, el organismo de quien dependa el responsable.

La Contaduría General podrá también de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo, justificaran, a su juicio, esa intervención directa.

Art. 90º — El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado, cuando lo estimare procedente, dejando constancia en el caso que las denegare.

En las diligencias aludidas se aplicarán las normas que determine la reglamentación y en lo que esta Ley o dicha reglamentación no prevea, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación aludidas en el artículo 71º.

Art. 91º — Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente o por la vía jurisdiccional respectiva, a la Contaduría General, la que resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad. En este caso procederá al descargo en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan descargo.

Art. 92º — La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se hará en la forma establecida en el artículo 76º a todos los que, directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término que nunca será menor de quince días ni mayor de treinta. Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ser ampliado por la Contaduría General cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

Art. 93º — El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que la Contaduría General los pida, si lo creyere necesario. También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieran depuesto en su contra y solicitar pericias que la Contaduría General dispondrá, siempre que las encuentre pertinentes y designar un perito de parte que controle las operaciones de peritación.

Podrá la Contaduría General limitar el número de testigos según la importancia del asunto o prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada no compareciera a la audiencia fijada. Si autorizara pericias, la Contaduría General designará el o los peritos que deban actuar y les fijará términos para expedirse. En todos los casos podrá tener al presunto responsable co-

mo desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya instado convenientemente.

Art. 94º — Corridos los pasos que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General, sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer, lo pasará a un Contador Auditor para que examine la causa y solicite lo que conforme con la Ley, debe resolverse.

También, antes de pronunciarse, deberá someterse las actuaciones a dictamen legal, conforme con lo determinado en el artículo 68º.

Art. 95º — Producido el o los dictámenes aludidos en el punto anterior, la Contaduría General pronunciará su resolución definitiva, absoluta o condenatoria dentro de los treinta días.

La resolución será fundada y expresa; si fuera absoluta llevará aparejada la providencia a quienes corresponda, si fuere condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Art. 96º — Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, la Contaduría General impondrá al responsable una multa de hasta cincuenta pesos.

Art. 97º — Las disposiciones del presente apartado no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante Contaduría General e influirá en la decisión de ésta.

Art. 98º — Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contaduría General formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Art. 99º — Regirán para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 83.

### C) De la Ejecución de las Resoluciones Condenatorias de la Contaduría General

Art. 100º — Las resoluciones condenatorias de la Contaduría General, se notificarán al interesado en el término de cinco días, con la intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de diez días. Si mediaran razones que justifiquen la medida, la Contaduría General podrá prorrogar este plazo por un término de diez días más.

Art. 101º — Vencido el término señalado sin que haya hecho efectivo el pago, la Contaduría General pasará copia legalizada de la resolución a Fiscalía de Estado, para que ésta inicie, sin más trámite, la acción pertinente por vía de apremio. La referida resolución, que tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Art. 102º — Las resoluciones definitivas de la Contaduría General se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga y solo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, este fuese declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo 103º.

El deudor podrá iniciar contra la provincia, conforme las previsiones del Código Supletorio, juicio contencioso administrativo ante la Corte de Justicia, para obtener la devolución de lo ya pagado o bien la declaración de ilegitimidad del cargo formulado. En caso de que aún no se hubiese hecho efectivo el cobro del cargo, esta acción no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal deberá comunicar a Contaduría General la iniciación del juicio a que refiere el párrafo precedente y remitirle, en su oportunidad, testimonio de las sentencias que recaigan en los juicios respectivos.

Art. 103º — Cuando la resolución de la Contaduría General se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho, o bien existen otras cuentas o nuevos documentos que justificaren las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como único recurso, después de la notificación a que se refiere el artículo 100º, el de revisión ante la misma Contaduría General.

Este recurso podrá establecerse hasta den-

tro de los cinco años a partir de la fecha de la notificación aludida. Interpuesto el mismo se procederá en la forma prescripta para los juicios de cuentas o de responsabilidad, según el caso, pero en él no podrá intervenir el Contador Auditor que hubiera actuado anteriormente.

La revisión será resuelta de oficio por la Contaduría General, o a pedido del Contador Auditor, cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este punto, dentro del término fijado, aún cuando la resolución respectiva hubiera sido absoluta.

Art. 104º — Cuando la sentencia que se dé en el juicio contencioso administrativo, fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado en el punto anterior, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieran ingresado.

Art. 105º — Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de Catamarca en las operaciones de descuentos a particulares, desde el día siguiente al vencimiento del término de emplazamiento aludido en el artículo 100º.

#### D) De las entidades descentralizadas o autárquicas

Art. 106º — Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las entidades descentralizadas o autárquicas.

### III — ACTOS DE OPOSICION U OBSERVACIONES

Art. 107º — Respecto de toda orden de pago o entrega de fondos, la Contaduría General podrá formular acto de oposición por las causas que se enumeran seguidamente. La oposición suspenderá en todo o en la parte objetada, el cumplimiento de la orden, que volverá al Ministerio del ramo.

Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de la orden de pago o entrega de fondos:

- 1) Falta de requisitos formales no susceptibles de salvar por simple registración.
- 2) Errores de liquidación o imputación.

- 3) Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se expide.
- 4) Imputación indebida.
- 5) Falta de crédito o saldo para imputación dispuesta.
- 6) Violación de disposiciones de la presente Ley, de la de Presupuesto, Leyes Impositivas o de créditos.

Art. 108º — La Contaduría General observará todo decreto, resolución, orden de pago o entrega de fondos, en los casos previstos en el artículo anterior, dentro del término de diez días hábiles de recibido.

Art. 109º — Los actos de oposición de la Contaduría General revestirán las siguientes formas :

- a) *Reparo administrativo* :  
Cuando se trate de errores deslizados en orden de pago o de entrega de fondos, liquidaciones administrativas o judiciales, cobro de impuestos, etc.
- b) *Observación legal* :  
A todo acto, mandato u orden que afecte el tesoro provincial, cuando a juicio de la Contaduría General se hubiere ordena-

do en contravención a una disposición legal.

- c) *Dictamen o ponencia* :  
Cuando se trate de medidas reglamentarias de leyes, o de carácter general para la aplicación de disposiciones impositivas, resoluciones relativas a la organización y funcionamiento de las oficinas públicas y en general, en asuntos de interés para la buena marcha de la administración pública, en los cuales pueda advertir ventajas o inconvenientes de cualquier índole.  
La oposición quedará sin efecto :
  - 1) Cuando se corrija, desista o modifique el acto conforme al pronunciamiento de la Contaduría General.
  - 2) Cuando el Poder Ejecutivo insista por decreto.
  - 3) Intervención en rendiciones de cuentas de responsables.

Art. 110º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I  
Aristóbulo Casas Nóbrega